

Resultando que dicho proyecto fué posteriormente sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Támara de Campos, anunciándose dicho trámite mediante circular inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, y devuelto a la Dirección General de Ganadería con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno, y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; los artículos 21 y 22 del texto refundido de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956 y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Támara de Campos, provincia de Palencia, por la que se declara existe la siguiente:

Colada de los Serranos.—Su anchura es de diez metros (10 m.) y ocupa una superficie aproximada de tres hectáreas (3 Has.).

Segundo.—La vía pecuaria indicada tiene la dirección, longitud, descripción y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Cuarto.—Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de junio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Brenes, provincia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Brenes, provincia de Sevilla, y

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Brenes, se procedió por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Enrique Gallego Resno al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en antecedentes relativos a reconocimientos practicados en los años 1827 al 29, deslinde y amojonamiento realizado en 1831 y revisado en 1918 y trabajos previos de clasificación iniciados en 1931, así como también con el auxilio de planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación fué remitido al Ayuntamiento de Brenes para su reglamentaria exposición al público, que se hizo saber por medio de bandos y edictos municipales y también por anuncios insertos en los «Boletines Oficiales» de la Provincia de Sevilla de 16 y 24 de febrero del año en curso, sin que durante su transcurso se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de la Corporación municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Sevilla, a quien fué facilitada copia del proyecto de clasificación, expuso su conformidad, si bien interesó que por afectar el mismo a carreteras a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir se solicitara la opinión de este Organismo, y realizado ello, informó no ser conveniente la reducción de anchura prevista para la «Cañada Real de Sevilla a Córdoba», por discurrir sobre ella la carretera del Valle Inferior del Guadalquivir, cuyo ensanche está proyectado ante su importancia actual y la que adquirirá en un futuro próximo;

Resultando que por el Sr. Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según la redactaba el Perito Agrícola para ello comisionado, sin otra variación que la derivada de aceptar la indicación expuesta por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, se solicitara la opinión de este Organismo, y realizado ello, informó no ser conveniente la reducción de anchura prevista para la «Cañada Real de Sevilla a Córdoba», por discurrir sobre ella la carretera del Valle Inferior del Guadalquivir, cuyo ensanche está proyectado ante su importancia actual y la que adquirirá en un futuro próximo;

Resultando que por el Sr. Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de Clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según la redactaba el Perito Agrícola para ello comisionado, sin otra variación que la derivada de aceptar la indicación expuesta por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Resultando que remitido expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 5.º al 12.º y 33 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que siendo atendibles las razones expuestas en el Informe de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en sentido contrario a la reducción de anchura de la «Cañada Real de Sevilla a Córdoba» y el proyectado ensanche de la carretera que discurre en su interior, debe por el momento clasificarse como «necesaria» a dicha Cañada en su anchura legal de setenta y cinco metros con veintidós centímetros, sin perjuicio de que una vez conocidas las necesidades de tráfico en la carretera y las del ganado para su tránsito se estudie la posibilidad de reducción de anchura de la vía pecuaria en sus distintos tramos;

Considerando que la clasificación, en general, ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas durante su exposición al público y siendo favorables cuantos informes se emiten acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Brenes, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Sevilla a Córdoba.—Anchura en su recorrido de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros) y por ser su eje la línea jurisdiccional de los términos de Brenes y Carmona, la indicada anchura se divide entre ambos por partes iguales.

Cordel de Sevilla (primer tramo).—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.).

Vereda del Bodegón de las Cañas.

Vereda de Tocina.

Vereda de Carmona.

Las tres veredas citadas tienen anchura de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de la Encinilla.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Vías pecuarias excesivas

Cordel de Sevilla (segundo tramo).—Anchura en su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y uno centímetros (37,61 m.), que se reducirá a Colada de doce metros (12 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

Colada de Callejo Chico.—Anchura de su recorrido de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.), que se reducirá a Colada de ocho metros (8 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

Colada del Callejón Grande.—Anchura de veintisiete metros con diecisiete centímetros (27,17 m.), que se reducirá a Colada de ocho metros (8 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

Colada-Abrevadero de la Huerta o Cascajo.—Anchura variable en su recorrido, que se reducirá a una servidumbre de paso por las zonas o márgenes del Arroyo Cascajo, enajenándose el sobrante que resulte.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

4.º En el caso de que el desarrollo de planes urbanísticos, obras públicas o de cualquier otra clase dieran lugar a modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisarán la oportuna autorización del Ministerio de Agricultura, si procediera, por lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

5.º Una vez firme la presente clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias clasificadas como «necesarias», así como al deslinde, amojonamiento y parcelación de las «excesivas», sin que el sobrante de éstas pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

6.º La resolución que en su día se adopte y que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canals.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de junio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Calzada de los Molinos, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzada de los Molinos, provincia de Palencia;

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias del mencionado término municipal se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Silvino María Maupoey Blesa, quien, una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en la información testifical practicada en el Ayuntamiento, utilizando, como elementos auxiliares, los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el referido proyecto fué sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios con las diligencias e informes correspondientes;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia no ha opuesto reparo alguno al proyecto y que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica del Departamento informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos cinco al trece del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias; que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Calzada de los Molinos, provincia de Palencia, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real Leonesa.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Vereda del Valle.

Vereda de la Reguera.

Vereda del Tojo.

La anchura de las tres veredas precedentes es de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada del Camino Viejo de Cervatos de la Cueva a Carrión de los Condes.

Colada de Riveros de la Cueva a Calzada de los Molinos.

Estas dos coladas tienen una anchura de quince metros (15 metros).

Descansaderos necesarios

Descansadero de Ahogaovejas.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas, cincuenta áreas (2 hectáreas, 50 áreas).

Descansadero del Orzal.—Tiene una superficie aproximada de dos hectáreas, cincuenta áreas (2 hectáreas, 50 áreas).

Descansadero de Hortezueros.—Tiene una superficie aproximada de treinta áreas (30 áreas).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho, creadas al amparo del artículo 20 del Reglamento de Vías Pecuarias—todo ello de obligada consideración—, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

2.º Las vías pecuarias que se relacionan tiene la dirección, longitud, descripción, descansaderos y demás características que se expresan en el proyecto de clasificación.

3.º Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por el procedimiento reglamentario.

4.º Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

5.º Que se proceda, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

6.º Esta Resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.